



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 446/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 389/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 8 de mayo de 2009, sobre las 10:00 horas, cuando cruzaba la calle Bernardo de la Torre, sufrió una caída, pues en la calzada junto al bordillo había un socavón.

Este accidente le causó un esguince en su tobillo derecho y la rotura del tobillo izquierdo, permaneciendo de baja durante varios días, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 29 de mayo de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, ya que se emitió el informe preceptivo del Servicio, se procedió a la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta y se otorgó el trámite de audiencia a la afectada.

Finalmente, el 7 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto, ha resultado probado el hecho lesivo en virtud de la declaración testifical aportada, así como demostradas las lesiones padecidas mediante la documentación médica obrante en el expediente.

3. No obstante, se ha acreditado que había un paso de peatones cercano al lugar en el que se produjo el accidente, pues se afirma en el informe del Servicio que el paso de peatones más cercano se halla a 32 metros del lugar del accidente, lo cual se observa claramente en las fotografías obrantes en el expediente. También en la declaración testifical se contesta afirmativamente a la pregunta de si en la calle que cruzaron había paso de peatones. Por tanto, la interesada cruzó la calle por una zona no habilitada para peatones, no utilizando el paso de cebra cercano, sin causa justificada para ello.

4. Por lo expuesto, se estima que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por la interesada, pues su actuación negligente causó la ruptura de dicho nexo, asumiendo ésta, al decidir no utilizar el paso de peatones que había en las cercanías del lugar del accidente, la totalidad de los riesgos de dicha acción.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, no es conforme a Derecho.